JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 993
Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurada por conducto de apoderado judicial por ANA MARIA BARONA HEDMONT, asignada a este Despacho por reparto virtual, se observa que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

a) Deberá hacerse precisión tanto en el poder conferido como en el cuerpo de la demanda, el tipo de acción que pretende adelantar, como quiera que el primer de los citados fue conferido para adelantar los trámites dispuestos en los artículos 577 y SS de la Ley 1562 de 2012, entendiéndose que se trata de la Ley 1564 de 2012, no obstante dichos articulados tratan de asuntos sujetos al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, mientras que en los acápites de competencia, procedimiento y fundamentos de derecho acude al artículo 390 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Proceso Verbal Sumario) establecidos, indicándosele que, de tratarse de proceso verbal sumario, omite indicar quien es el convocado como parte pasiva, este ajuste deberá realizarse igualmente frente al poder conferido. (Art. 38 Ley 1996 de 2019).

b) De tratarse de proceso verbal sumario, omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda el envío por medio físico copia de esta con sus anexos a la parte demandada, conforme el inciso 5° del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

c) Omite en el acápite de notificaciones informar tanto el lugar como la dirección física y electrónica de la señora Eneida Hedmont de Barona donde recibirá notificaciones (Numeral 10º artículo 82 Ley 1564 de 2012)

d) Señala como una de las razones para la solicitud de apoyo, el adelantamiento de diligencias de carácter pensional (Hecho 10º), lo que carece de fundamento jurídico, pues aquella figura sólo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8º Ley 1996 de 2019) por la entidad, en garantía del principio de accesibilidad (numeral 5º del artículo 4º de la ley en mención), por tanto, no sería fundamento para la iniciación de un trámite judicial.

e) Las peticiones contenidas en el acápite de medida provisional, no se encuentran previstas dentro de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO interpuesta a través de apoderado judicial por Ana María Barona Hedmont, en favor de Eneida Hedmont de Barona, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. Maria Del Pilar Heredia Lasso, bogada titulada, identificada con la CC No 41.898.927 y portadora de la TP No 47752 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f71249f6f2ce519a77faa132bb57c03f3a13b74f3cf3f5549bfaf885cb8df90**
Documento generado en 11/10/2022 10:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica